



La consulta plantea determinadas cuestiones relacionadas con la aplicación de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante RGPD), a la instalación de cámaras de control del tráfico ubicadas en semáforos, que grabarían la parte trasera de los vehículos que traspasasen la línea transversal delimitada por el semáforo.

En lo que se refiere a las cámaras con fines de control de tráfico, establece la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 4/1997 que “la instalación y uso de videocámaras y de cualquier otro medio de captación y reproducción de imágenes para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico se efectuará por la autoridad encargada de la regulación del tráfico a los fines previstos en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y demás normativa específica en la materia, y con sujeción a lo dispuesto en las Leyes Orgánicas 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, y 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, en el marco de los principios de utilización de las mismas previstos en esta Ley”.

En consecuencia serán aplicables a la instalación y uso de videocámaras con fines de control de tráfico, algunas de las previsiones de la Ley Orgánica 4/1997, así como lo establecido en la disposición adicional única del Real decreto 596/1999, de 16 de abril, que establece su régimen jurídico. Así, se rigen por dichas normas cuestiones como las relativas al principio de proporcionalidad, contenido de la resolución que ordene la instalación y uso de las videocámaras y órgano competente para dictarla.

También en el caso de las videocámaras con fines de control de tráfico resulta aplicable el conjunto de lo dispuesto en el RGPD, norma a la que hay que entender referida en la actualidad la mención a la Ley Orgánica 5/1992 contenida en la Disposición adicional octava de la Ley Orgánica 4/1997. Esta norma les será aplicable en cuestiones tales como creación del registro de actividades, adopción de medidas de seguridad, derechos de las personas y derecho de información mediante la señalización del espacio vigilado.



En relación con las disposiciones de la Ley Orgánica 4/1997 y de su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, deberá tenerse en cuenta que

- Las cámaras deberán utilizarse con respeto al principio de proporcionalidad en su doble versión de idoneidad y de intervención mínima.
- Corresponderá a las Administraciones públicas con competencia para la regulación del tráfico, autorizar la instalación y el uso de estos dispositivos. De este modo, los sistemas podrán instalarse en aquellos supuestos en los que el control corresponda a la Jefatura Central de Tráfico; no cuando la competencia recaiga en las entidades locales, en que la instalación correspondería a aquéllas
- La resolución de la Dirección General de Tráfico que ordenase la instalación y uso de los dispositivos fijos de captación y reproducción:
 - Identificará genéricamente las vías públicas o los tramos de aquellas cuya imagen sea susceptible de ser captada.
 - Delimitará las medidas tendentes a garantizar la preservación de la disponibilidad, confidencialidad e integridad de las grabaciones o registros obtenidos.

Por otra parte, y como se indicó sería de aplicación al tratamiento al que se refiere la consulta lo establecido en el RGPD, lo que exigiría la creación del registro de actividad de tratamiento correspondiente al que se refiere el artículo 30 de la citada norma.

Además, en todo caso deberán adoptarse las medidas de seguridad necesarias, y las mismas deberán quedar correctamente documentadas.

Por otra parte, la resolución que ordene la instalación y uso de los dispositivos fijos de captación y reproducción, identificará genéricamente las vías públicas o los tramos de aquéllas cuya imagen sea susceptible de ser captada, las medidas tendentes a garantizar la preservación de la disponibilidad, confidencialidad e integridad de las grabaciones o registros obtenidos, así como el órgano encargado de su custodia y de la resolución de las solicitudes de acceso y supresión.

Igualmente será necesario que puedan satisfacerse las solicitudes de ejercicio de los derechos regulados en los artículos 15 a 22 del RGPD.



Finalmente, debe recordarse que deberá darse cumplimiento al derecho de información a los interesados acerca de la instalación de las cámaras de videovigilancia del tráfico, siendo así necesario que las áreas videovigiladas se encuentren debidamente señalizadas con carteles que avisen de que la zona está sujeta a videovigilancia.

Ello, no obstante, como ya ha señalado esta Agencia, de las especialidades propias del tráfico y circulación de vehículos deriva que el nivel de exigencia del principio de información en la recogida de los datos de carácter personal, pueda considerarse cumplido mediante la utilización de diversas fórmulas e instrumentos informativos, entre los que se contempla la posibilidad de que la información sobre la existencia de las cámaras y su ubicación se contenga en la página web del responsable del tratamiento, siempre y cuando el lugar donde se encuentre sea de fácil acceso.